

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2023

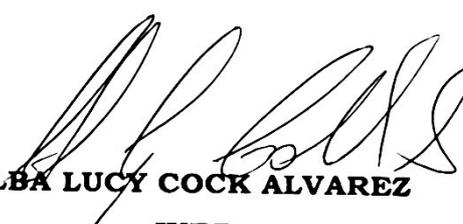
Radicado: 110014003056202100758-01 DECLARATIVO de PEDRO MIGUEL ATENCIO SUAREZ contra RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO Proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se ha recibido de la Oficina de Reparto el proceso de la referencia para tramitar el recurso de apelación contra la SENTENCIA proferida el 31 de marzo de 2023, no obstante, según el Acta Individual de Reparto se indica que se trata de una apelación de auto.

Por lo tanto, por Secretaria oficiase a la Oficina de Reparto con el fin de que abone el proceso en debida forma, esto es, APELACIÓN DE SENTENCIA.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

17 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001 41 03 751-2023-00724-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 5 de 2023, por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por JOSÉ GABRIEL GUERRA ALMENDRALES, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-UAERMV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, asignada por reparto el 19 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifiesta la accionante que, actualmente, es servidor público de carrera administrativa nombrado desde el año 2009, en propiedad en el cargo de profesional universitario código 219, grado 01, adscrito a la Secretaría General – Proceso de Gestión de Servicios de Infraestructura Tecnológica, hoy Oficina de Tecnologías de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá D.C.-UAERMV.

1.2.- Refiere que conforme con el Acuerdo del Consejo Directivo No. 04 del 2 de mayo de 2023, por el cual se modifica la planta de cargos, se crearon nuevos empleos en la planta de personal de la Unidad Administrativa, abriéndose la posibilidad a los servidores de carrera que cumplan con los requisitos de acceder a los mismos.

1.3.- Sostiene que el miércoles 24 de mayo de 2023, mediante correo electrónico le fue notificada la existencia de 1 empleo con alternativa de postulación, al cual decidió aplicar por el encargo en el empleo de “Profesional Especializado Código 222 Grado 03, de la Gerencia Administrativa y Financiera”.

1.4.- Indica que para la fecha 3 de junio de 2023, le fue aplicada la prueba funcional, siendo comunicados los resultados de la misma en fecha 6 de junio de esa misma anualidad por parte de talento humano, donde se le informó que no aprobó.

1.5.- Argumenta que dentro de los términos establecidos presentó reclamación por considerar que los resultados del examen no eran correctos, sin embargo, la respuesta que obtuvo fue desfavorable, incluso la misma fue

brindada por fuera de los términos establecidos en el procedimiento establecido por la misma entidad, contestando el día 14 de junio cuando el plazo fenecía el día 9.

1.6.- Considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que manifiesta la respuesta a su reclamación fue extemporánea y porque no se deben realizar pruebas funcionales de carácter eliminatorio para verificar requisitos para acceder a encargos, ya que la normatividad aplicable es la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019, en concordancia con el criterio reciente la comisión Nacional del Servicio Civil, fechado 15 de mayo de 2023.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá D.C., por auto calendado junio 23 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto. Así mismo, se ordenó vincular de oficio a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

2.2.- La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV, arguyó en su contestación que en ningún momento vulneró el derecho al debido proceso de las actuaciones administrativas del accionante, toda vez que, este mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Talento Humano de la UAERMV, manifestó su interés en participar en la postulación al cargo de "Profesional Especializado Código 222 Grado 03, de la Gerencia Administrativa y Financiera", presentado pruebas el día 3 de junio de 2023, siendo notificado el resultado el día 5 de ese mismo mes y año, presentando reclamo en término siendo resuelta conforme a los términos de competencias funcionales y comportamentales previstas en el numeral 3.3.3.2 "Prueba de competencias comportamentales" del formato GTHU-IN003 V2 "INSTRUCTIVO OTORGAMIENTO DE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS P ROVISIONALES; ... El responsable de aplicar la prueba resolverá las reclamaciones que se presenten dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación ...", por lo que no se puede predicar la existencia de una respuesta extemporánea.

Advirtió que frente a la decisión de proveer un empleo vacante a través de la figura de encargo es potestativa del nominador, de acuerdo a la necesidad del servicio, el cual puede decidir provee o no transitoriamente un empleo mediante encargo, o a través del nombramiento provisional, cuando no exista servidor de carrera con derecho a ser encargado y que con el ánimo de hacer más participativo el proceso la UAERMV, decidió proveer de manera transitoria el empleo, para lo cual, es necesario someter a los participantes a la verificación de requisitos establecida en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Concluyó solicitando declarar la improcedencia de la acción constitucional por no haberse configurado vulneración al derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas; toda vez que el accionante solo hace referencia a los términos previstos para resolver las reclamaciones de las pruebas de competencia funcionales, así mismo, porque no haberse configurado vulneración al derecho preferencia de encargo toda vez que, la

evaluación de las competencias funcionales y comportamentales a los servidores de carrera, está dirigida a determinar si estos poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

2.3.- La vinculada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ dentro del término legal concedido, respondió indicando que por razones de competencia según lo indicado en los Decretos 430 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, le compete a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ pronunciarse sobre la presente acción, por lo que efectuó la correspondiente remisión.

2.4.- Por otra parte, la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, guardó silencio al requerimiento hecho por el A-quo.

2.5.- Finalmente, la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, indicó que vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, y que en ese sentido dicho asunto no es de su resorte, debido a que las pretensiones del accionante radican en la inconformidad que presenta frente a los lineamientos para encargo dados por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá D.C.-UAERMV, donde la CNSC carece de competencia, en la medida que, no es una instancia jurídica y consultiva que coadministre las plantas de personas de las diferentes entidades.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el A quo **NEGÓ** el amparo deprecado por el accionante, por considerar que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en razón a, que no se encuentran comprobadas la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la presente tutela, como mecanismo de amparo transitorio ante un perjuicio inminente o irremediable.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

El accionante, una vez notificada de la determinación adoptada por el juez de primera instancia radicó impugnación al fallo, solicitando que se revise la decisión allí adoptada, por carecer de las condiciones necesarias para ser considerada una sentencia congruente, teniendo en cuenta que: *“El señor juez señala que existe la instancia de la Comisión de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante la situación fáctica es tan apremiante que hoy no puedo hablar de una vulneración sino de una violación del derecho al debido proceso por cuanto la situación se está presentando, es así, como en la Unidad de Mantenimiento Vial se surtió el proceso de encargos y pese a las reclamaciones interpuestas las mismas han sido negadas y las reclamaciones interpuestas ante la Comisión de Personal de la entidad no han sido resueltas. Como prueba de ello está el radicado número 20231120087142 de 6 de julio de 2023, el cual fue enviado al correo de ventanillaelectronica@umv.gov.co, el 4 de julio de 2023 a las 11:44 am. Este se encuentra en proceso de debate y resolución en esta instancia”.* (Sic)

Finalmente, arguyó que, debido a las graves falencias en el análisis de los hechos, fundamentos y pruebas, así como, en la interpretación de las leyes 909

de 2004 y 1960 de 2019, que son las que establecen los requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos de carrera administrativa para acceder a un encargo. Por otra parte, se omitió el más reciente pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en mayo 15 de 2023, que indica que no se deben realizar pruebas funcionales de carácter eliminatorio para verificar requisitos para acceder a encargos. En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se tutele su derecho al derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se*

constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)».* De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».*

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: *«(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005)».*

Caso concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Al efecto, de una revisión de todos los medios probatorios allegados al legajo de primera instancia, bien pronto se columbra que la accionada demostró que siguió y aplicó los lineamientos establecidos en las leyes 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2015 y 1960 de 2019, al señalar los lineamientos y procedimiento a seguir para la provisión de empleos mediante encargo y provisionalidad para las vacantes

de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, con el propósito de promover la participación, el acceso y la promoción de los empleados públicos con derechos de carrera administrativa de la entidad, en cumplimiento del principio constitucional del mérito y, en consecuencia, la administración programó para el día 24/05/2023 una sesión de socialización del proceso del rediseño institucional, para todos los servidores públicos y colaboradores de la entidad de manera presencial y virtual en la que se encontraba contemplado desarrollar el tema de los encargos.

Cabe considerar, por otra parte, que la entidad accionada actuó de acuerdo con lo señalado por el Instructivo de otorgamiento de Encargos y Nombramientos Provisionales, bajo el código GTHU-IN003-V2, por medio del cual, se identificaron los cargos vacantes, garantizando el derecho que tienen los empleados públicos de carrera administrativa en relación a los encargos, así mismo, se realizó la verificación de los requisitos para acceder a los cargos encargo a todos los servidores públicos de carrera administrativa, atendiendo lo señalado en la Resolución No. 333 de 2023, que estableció el manual específico de funciones y de competencia laborales.

Por consiguiente, la querellada resaltó que del resultado del análisis para el cumplimiento de los requisitos para ser encargado fue notificado a cada servidor público de carrera administrativa, indicándole las opciones a las cuales de acuerdo a su perfil y al que se establece en el manual de funciones, podría acceder, por lo que en el correo referenciado por el accionante en la prueba No. 2, esto es " *Proceso de encargo y jornada de aclaraciones - José Gabriel Guerra Almendrales* " del 24/05/2023 remitido por talento humano, se le solicitó que manifestará el interés en participar en el proceso y en escoger una de las opciones presentadas.

Por último, arguyó que fueron verificados los soportes que se encuentran relacionados en el Sistema de información Distrital del Empleo y la Administración Pública - SIDEAP; el cual, es un instrumento integral de almacenamiento de información de los servidores, colaboradores y entidades del Distrito Capital, con base en ello, no le fueron notificadas opciones de encargo con derecho preferencial al servidor público JOSÉ GABRIEL GUERRA ALMENDRALES, pero sí le fue notificada 1 opción a la que podía aspirar de acuerdo a su perfil, ello, teniendo en cuenta que, para acceder al encargo en el empleo de "Profesional Especializado Código 222 Grado 03, de la Gerencia Administrativa y Financiera", al que se postuló, habían servidores públicos que se encuentran en empleos del nivel inmediatamente inferior a la vacante en mención y que tenían derecho preferente sobre el cargo a ser provisto, por lo que podría postularse, pero las opciones se reducen, en tanto, se salvaguarda el derecho preferente que otorga la carrera administrativa al titular del empleo inmediatamente inferior al empleo a ser provisto.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto No. 20202010320121 del 31/03/2020, en relación a la prohibición de exigir requisitos adicionales a los del art. 24 de la Ley 909 de 2004 como la aplicación de "(...) un EXAMEN llamado prueba de Competencias funcionales, y una prueba de Competencias Comportamentales, similares a las que hace la CNSC en los concursos de méritos, en cuya sumatoria se deben obtener 80 puntos so pena de quedar <> del proceso de encargos. pues vulnera normas de carrera. (...) ", además indicó, lo siguiente: "(...) No obstante y contrario a lo manifestado en su

escrito, con la inclusión en el proceso de encargo de la evaluación de las competencias funcionales y comportamentales de los servidores de carrera, dirigida a determinar si estos "poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo", no se observa que la Superintendencia de Sociedades incluya un requisito adicional a los definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019. Y es que, como lo resalta la posición dada por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 13 de agosto de 2019, recae en las entidades establecer el procedimiento para el otorgamiento de los encargos, marco de acción dentro del cual está legitimado para evaluar la demostración de la aptitud y la habilidad que ostenta un servidor para obtener y ejercer un cargo"

Ello es así, que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, entidad rectora y articuladora del servicio civil en Bogotá, responsable de promover y orientar técnicamente el fortalecimiento de la Gestión Integral del Talento Humano, tiene como lineamiento para estos temas el Instructivo para la Provisión Transitoria de Empleos de Carrera Administrativa a través de Encargo Bogotá, D.C., Versión 1.0, junio de 2022 el cual en el punto 1.4.2. contempla la aplicación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

Aunado a ello, se observa que el servidor José Gabriel Guerra atendió y asistió, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Instructivo Otorgamiento de Encargos y Nombramientos Provisionales con el código GTHU-IN-003-V2., aunado a ello, se contempla que el servidor público José Guerra, radicó dos reclamaciones, la primera bajo el radicado No. 20231120073502 del 05/06/2023 en términos y, la segunda, bajo el radico No. 20231140147853 del 14/06/2023 fuera de términos, ello teniendo en cuenta, lo señalado en el instructivo era el 06/06/2023 situación que le fue explicada en la respuesta. Por lo anterior, para la primera reclamación radicado con el No. 20231120073502 referenciada anteriormente, le fue dada respuesta mediante el ORFEO No. 20231100065161 del 10/06/2023 y notificada el 14/06/2023. Por último, la segunda reclamación radicada bajo el No. 20231140147853, y que no se realizó bajo los términos del Instructivo otorgamiento de encargos y nombramientos provisionales. Código GTHU- IN-003, versión 2, de mayo de 2023, le fue dada respuesta bajo los términos de una solicitud normal mediante ORFEO No. 20231100070731 del 26/06/2023 y notificada el 27/06/2023.

Así las cosas, encuentra el despacho que las decisiones cuestionadas fueron precedidas de las pruebas enunciadas, además, se envió copia al accionante de las mismas y él tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro del proceso administrativo. Igualmente, se advierte que el accionante agotó los recursos que tenía para el efecto. Lo que permite concluir a esta falladora, que la entidad accionada garantizó los lineamientos y procedimientos internos a seguir para la provisión de empleos vacantes mediante la figura de encargo para los empleados públicos de carrera administrativa de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y nombramientos provisionales, de acuerdo con lo establecido por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Criterio Unificado "Provisión de empleos públicos mediante encargos y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción" del 13 de agosto de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Circular No. 20191000000117 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, y las demás normas que regulan la materia.

Siendo las cosas así, el anterior pedimento fue bien negado por el A-quo, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que el actor cuenta con las vías ordinarias para hacer valer su derecho a la contradicción sobre la procedencia de aplicar o realizar las pruebas de competencias funcionales y comportamentales para la provisión de empleos públicos mediante encargo, decisión que delantamente se advierte habrá de ser confirmada, pues no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la acción de tutela del asunto por cuanto el accionante está intentando presentar en sede de tutela una controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la administración y, por ende, de competencia de un juez de lo contencioso administrativo, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón al accionante, o en su defecto, denegar las pretensiones de la demanda, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituibles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar de la entidad accionada en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que la entidad querellada, hubiese quebrantado, razones suficientes que le permiten concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, las que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal, para el cual, no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los

hechos narrados por el accionante en paralelo con las probanzas arrimadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte del querellado, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar del accionado, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que las personas no pueden acudir a este especial mecanismo de protección de derechos fundamentales si no ha hecho uso de los recursos o medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso (Dec. 2591 de 1991, art. 6, num. 1º), por lo que no puede este juzgado en sede constitucional, ocuparse de una materia que es del conocimiento exclusivo de tal dependencia, o hacer valer por esta vía su omisión, por tanto, no puede pretenderse mediante esta acción constitucional pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, máxime, que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela, incluso, como mecanismo subsidiario.

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, los derechos fundamentales invocados por el actor. De ahí, que con todo lo expuesto, se disponga la confirmación del fallo opugnado por encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

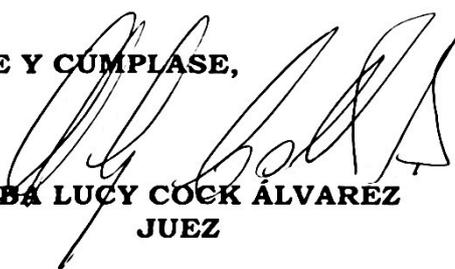
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá D.C., de fecha 5 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023.

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014103751-2023-00992-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 21 de julio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en julio 4 de 2023, por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor SEBASTIÁN BARBOSA, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en abril 28 de 2023, en virtud del cual requirió: *"i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; y ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo."* (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 22 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., guardó silencio

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: "a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición de data 28 de abril de 2023, formulado por Sebastián Barbosa y se le ponga en conocimiento. (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo e indicó que dio cumplimiento al fallo mediante Oficio SDC- 202342105407101 del 22 de junio de 2023, en donde se emite pronunciamiento respecto de lo pretendido por el activante en el derecho de petición de fecha 28 de abril de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000033840486.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado, aunado a ello, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en abril 28 de 2023, en virtud del cual requirió: *“i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; y ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.”* (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no acreditó haber emitido respuesta frente a la solicitud elevada por el actor, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó al peticionario sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

De ahí que, acertada resultó la decisión del ***a-quo*** en su momento, al considerar que, la accionada no acreditó que se haya brindado respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 4 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

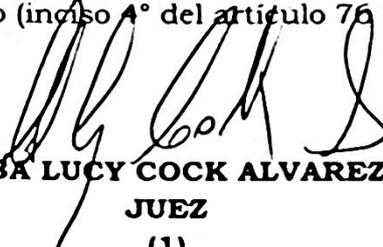
Bogotá D.C.,

17 AGO 2023

**Proceso Ejecutivo a continuación de Declarativo No. 11001 31 03 021
2001 01004 00**

Previamente a proveer sobre la solicitud respecto de la renuncia presentada por la abogada **MARIELA GÓMEZ**, la memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, pues la misma se echa de menos en el plenario (inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.).

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

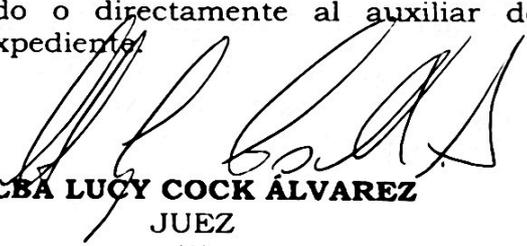
Proceso Declarativo de Simulación N°110013103-021-2017-00511-00

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados JOSÉ BUENAVENTURA MÉNDEZ, BLANCA SUSANA MÉNDEZ PINTO y HUGO ALEJANDRO MÉNDEZ PÁEZ, se designa como curador *ad-litem* al Dr. CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico davidavila@hotmail.com y/o lauragomezdelosrios@hotmail.com, Tel. 3124518620 y 3114599016.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 AGO 2023

Proceso Divisorio No. 110013103-021-2018-00185-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del demandado (a. 0031), se pone de presente que por auto de 29 de junio de 2023, notificado por estado el siguiente 30 de junio, se puso en conocimiento la actualización del dictamen pericial presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el art. 228 del C.G.P.

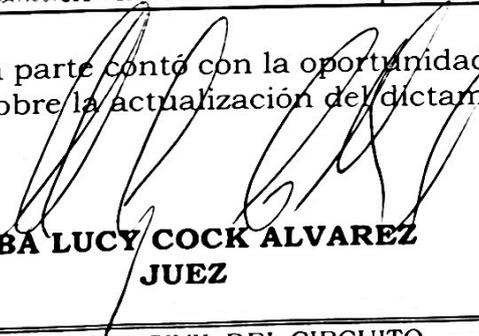
Al auto en mención, se le dio la debida publicidad como se observar en el correspondiente estado electrónico y en Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, así:

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA CLAUDIA ADRIANA GIRALDO OSORIO		- CLAUDIA MARCELA CASTILLO SARMIENTO - MANUEL ERNESTO CASTILLO SARMIENTO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PODER CONCILIACION AVALUO CERTIFICACION FOLIO DE MATRICULA Y DEMANDA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jul 2023	AL DESPACHO	TERMINO AVALUO EN SILENCIO DIA			11 Jul 2023
29 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2023 A LAS 15:47:37.	30 Jun 2023	30 Jun 2023	29 Jun 2023
29 Jun 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DICTAMEN PERICIAL			29 Jun 2023
05 Jun 2023	AL DESPACHO	CON ACTUALIZACION AVALUO INMUEBLE DIA			05 Jun 2023
30 May 2023	RECEPCION MEMORIAL	SE RECIBIO DICTAMEN PERICIAL ACTUALIZADO Y SE INCORPORA DENTRO DE EXPEDIENTES			30 May 2023
03 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2023 A LAS 14:48:48	04 May 2023	04 May 2023	03 May 2023
03 May 2023	AUTO REQUIERE	A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESENTE AVALUO ACTUALIZADO			03 May 2023

En consecuencia, la parte contó con la oportunidad prevista en el art. 228, para pronunciarse sobre la actualización del dictamen.

NOTIFÍQUESE


**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

17 AGO 2023

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00187-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la decisión respecto a la concesión del subsidiario de apelación, presentados por la parte demandante en contra del auto de 29 de mayo de 2023 (carpeta 001 archivo 0035), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente de manera concreta que, se incurre en un error de apreciación por cuanto en la liquidación sí se liquidan los correspondientes intereses sobre el capital ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia y se realizó la operación matemática para aplicar los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial, teniendo en cuenta por supuesto los intereses corrientes certificados mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin llegar en ningún momento a exceder los topes máximos ni mucho menos el límite de la usura, tal como se puede apreciar en la tabla de Excel aportada.

Agregó que, con independencia de la resolución del Juzgado o del Tribunal sobre la inconformidad, se deberá actualizar con un primer corte hasta la fecha en la cual se recibió el abono por la suma de \$150.859.330.00 (c. 002 a. 0037).

Dentro del término de traslado la parte demandada solicitó negar el recurso como quiera que la liquidación se encuentra ajustada al mandamiento de pago, la sentencia y las directrices y certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (c. 002 a. 0041).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al modificar y aprobar la liquidación del crédito.

Al respecto, el art 446 del C.G.P. establece:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

Revisada la actuación, se tiene que, por auto del 31 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por concepto de capital a razón de \$58.887.032.00 mas los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2017, suma por la que se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia proferida el 15 de julio de 2022, conformada por el Superior.

Respecto a los intereses moratorios, se ordenaron desde el 6 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida, a lo cual procedió estrictamente el Despacho al efectuar y modificar las liquidaciones presentadas por las partes, calculando mes a mes los intereses moratorios a la tasa máxima, sin que se haya acreditado por el recurrente el interregno en el que no se aplicó dicha tasa de tal manera que se contraviniera lo ordenado en la sentencia.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada de actualizar la liquidación del crédito, no hay lugar hasta tanto no se apruebe y quede en firme la elaborada hasta el 10 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto no se revocará la decisión atacada y como quiera que el auto impugnado es susceptible de apelación de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P, se concederá el recurso subsidiariamente interpuesto, en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

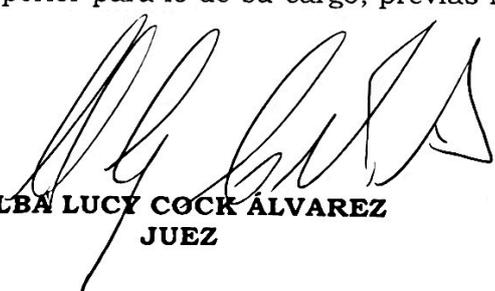
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación tomada mediante auto de 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la digitalización del proceso.

Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 ibidem, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase el expediente digitalizado al Superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2019-00187-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

17 AGO 2023

Proceso Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2020-00032-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto adiado 30 de mayo de 2023¹, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que la inactividad del proceso no se puede atribuirse a la parte actora, *“pues si bien cierto que no se aportó las notificaciones a su despacho no es menos cierto que no se hallan hecho”*, además resaltó que *“en tres ocasiones me dirigí personalmente a las instalaciones del despacho para solicitar información del proceso, información que siempre con llevo al mismo evento, es decir, que el proceso fue enviado a digitalización y que por lo tanto no se podía consultar, razón por la cual no se allegó las notificaciones ya realizadas en debida forma”*(Sic).

Por otro lado, indicó que allega con este recurso: *“constancia de la empresa de servicios postales, la cual evidencia que si se hizo dentro del término legal por lo cual ruego a su honorable despacho revocar el auto de fecha 30 de mayo de 2023”* (Sic).

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto objeto de censura, para en su lugar, se sirva hacer el computo de los términos del artículo 121 del Código General del proceso con el fin de poder tener mas herramientas y continuar con el proceso de la referencia.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P.², quien dentro del término legal guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la

¹ Archivo digital “0005 AutoTerminacionporDesistimientoTacito.pdf”

² Archivo digital “0011 TRASLADOS No. 0017 junio 26 de 2023.pdf”

misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G. del P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Establece el literal el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De la normatividad transcrita y en aras de no entrar en mayores consideraciones, se puede establecer que la parte demandante desde el auto admisorio de la demanda, no realizó actuación alguna en la causa, que dé cumplimiento al literal c), numeral 2, de la normatividad en cita, que prevé que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos allí previstos, pues si bien es cierto, el apoderado de la parte actora con la documental adosada al recurso demostró el trámite de la notificación de la contraparte y la solicitud de impulso procesal radicado en mayo 25 de 2023³, no es menos cierto que, ningunas de estas interrumpió el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

A esta conclusión llegó esta falladora al observar lo siguiente: primero: el trámite de notificación no se puso en conocimiento de este Despacho, pese a que se realizó desde el año 2020; segundo: no es posible tener por notificado al extremo pasivo, por cuanto, no se aportó copia de la providencia que se pretende notificar y del traslado de la demanda debidamente cotejados, tal y como lo establece el art. 8° de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (Negrilla y subrayado por el despacho); tercero: Las certificaciones expedidas por la empresa de correos Servientrega, indican que fue positiva la

³ Archivo Digital “ 0003 EscritoImpulsoProcesal.pdf”

enviada al señor Luis Carlos Herrera y la otra fue negativa a la Iglesia de Nazareno Vegas de Santana Distrito Sur; y cuarto: la solicitud de impulso procesal es improcedente por cuanto la carga de notificación de la parte demandada y publicación de la valla corresponde al extremo actor.

De tal manera que, se blindo de absoluta legalidad la decisión que se revisa, pese a ello, tampoco puede pretender el profesional del derecho escudarse en situaciones administrativas del juzgado (justicia digital), que en modo alguno, a su sentir le imposibilitaban el acceso al expediente e intervenir en este asunto, existiendo diferentes medios de comunicación y tecnológicos implementados por el Consejo Superior de la judicatura, en los diferentes despacho a nivel nacional, para facilitar el acceso a los usuarios justicia, más aún si en cuenta se tiene, que transcurrió más de un año sin actividad procesal, desde la última actuación que se surtió dentro del *dossier*, esto es, la respuesta de inscripción de la demanda aportada por la oficina de Instrumentos Públicos Bogotá D.C. – Zona Sur, en agosto 25 de 2021, como se observa en el informe secretarial⁴ que antecede, por medio del cual, se comunicó al Despacho que se encuentra pendiente notificar a la parte pasiva y no se aportaron las fotografías de la valla, carga procesal exclusiva de la parte actora.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo [literal e) del num. 2° del art. 317 del C.G.P.].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

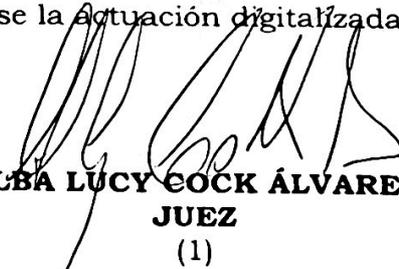
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 30 de mayo de 2023 (fl. 63).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del literal e) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., **CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

⁴ Archivo Digital "0002 InformealDespacho.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

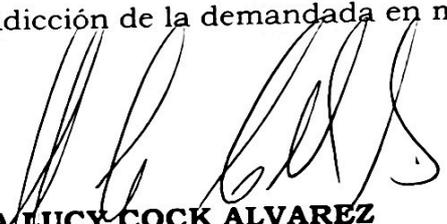
Bogotá, D. C., 17 AGO 2023

Proceso Divisorio No. 11001-31-03-021-**2021-00118**-00 (Dg)

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. HERNANDO CASTRO PRIETO, como apoderado de la demandada GLADYS DE LA TORRE DE BOCANEGRA en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0067.

Frente a la solicitud de retrotraer las actuaciones surtidas (a. 0068), se niega como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la demandada en mención.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

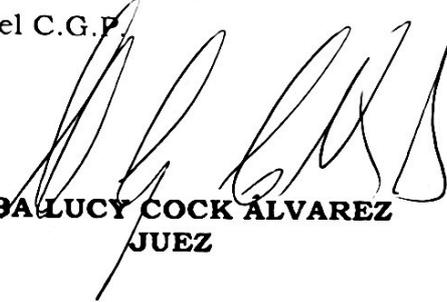
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2023

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00125-00 (Dg)

Se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada (a. 0082), como quiera que no reúne los presupuestos del numeral 12 del art. 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

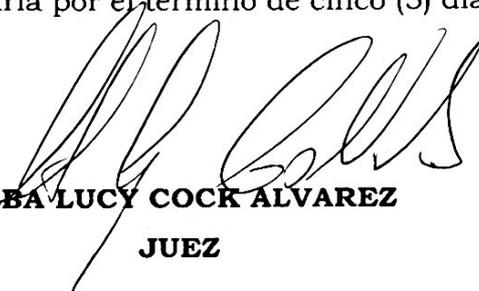
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ~~17 AGO 2022~~ 11 7 AÑO 2022

Proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD: 11001400300720-21-01035-01 De: EDINSON BERMUDEZ contra: GINA PAOLA ABRIL RIOS Y KAROL SOFIA ABRIL ACOSTA en su calidad de Herederas determinadas de WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA; DIANA YOLIMA RODRIGUEZ CACERES en calidad de compañera permanente, herederos indeterminados del señor WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA y contra PERSONA INDETERMINADA Proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la parte apelante (a. 0008 C. 0002), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2023 17 AGO 2023

Radicado: 11001-40-03-008-2021-00647-01 DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DEMANDADA: INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A Proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

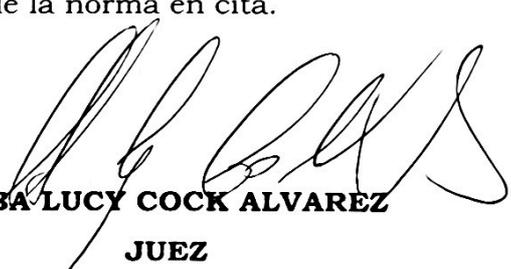
Atendido el requerimiento realizado en auto anterior, en el sentido de allegar los audios de las audiencias adelantadas en primera instancia, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 13 junio de 2023, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

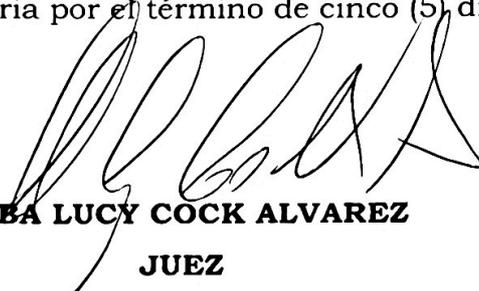
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ~~11 7 AGO 2023~~ 11 7 AGO 2023

Radicado: Proceso Declarativo Posesorio 110014003023-2020-00771-01
DEMANDANTE: RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TÉLLEZ DEMANDADO:
WILLIAM FORTUNATO QUIROGA JIMÉNE Proveniente del JUZGADO VEINTITRÉS
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la parte apelante (a. 0006 C. 0002), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R